



MAT: Recurso de reposición de resolución que indica.

ANT: Res. Ex. N° 6 D 039 2016, Resuelve Presentaciones que Indica.

REF: Procedimiento administrativo sancionatorio D-039-2016.

Santiago, 10 de marzo de 2017

Sr. Bastián Pastén Delich
Fiscal Instructor
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.

Presente.

María Nora González Jaraquemada y Valentina Durán Medina, abogadas y profesoras del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la primera en representación de don **Marcelo Antonio Gálvez Martínez** y don **Juan Andrés Alvarado Gómez**, y la segunda en representación de doña **Paola Moreno Roble**, doña **Sandra Sánchez Pérez**, don **José Antonio Ávila**, don **Raúl Prieto Sánchez** y doña **Margarita del Carmen Huenchupan Millavil**, respectivamente, y atendida nuestra calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, y los artículos 15 y 49 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, venimos en interponer recurso de reposición, dentro del plazo legal, en contra de la Res. Ex. N° 6 D 039 2016, de fecha 28 de febrero de 2017, en atención a las siguientes consideraciones que pasamos a exponer:

1. **De la procedencia del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 6 D 039 2016, de fecha 28 de febrero de 2017**

El recurso de reposición ha sido comúnmente comprendido como *“el resguardo mínimo establecido para garantizar que las personas no queden desprotegidas frente a resoluciones de los órganos administrativos que pudieren afectarles, constituyendo un medio que la ley franquea a los interesados para obtener la modificación o que se deje sin efecto un acto administrativo por la autoridad que lo dictó”*¹.

Que señalado lo anterior, el artículo 62 de la ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. La segunda, dispone en su artículo 15 el principio de impugnabilidad, indicando que *“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

Que respecto de la naturaleza del acto que se impugna, el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia Rol N° R-44-2014, dictaminó, en el considerando vigésimo tercero, lo que sigue: *“Es necesario referirse a la impugnabilidad de las medidas provisionales antes de analizar los hechos del caso concreto. Para ello es importante tener presente que si bien tanto la doctrina nacional como la comparada están conteste en que los actos administrativos que las ordenan son actos trámites, en atención a su carácter cualificado, se les considera susceptibles de impugnación, cuestión que se confirma en nuestra legislación”*.

De esta manera, es dable concluir que procede el recurso en contra de la resolución que rechaza la solicitud de adopción de medidas provisionales.

2. De la Insuficiente motivación de la Res. Ex. N° 6 D 039 2016, de fecha 28 de febrero de 2017

2.1. Con respecto a la ponderación del riesgo de impacto en la conectividad que se genera con el cierre de los pasos peatonales a nivel y la habilitación de los pasos peatonales a desnivel

En el considerando 21 de la resolución recurrida se señala expresamente que *“(...) el registro fotográfico acompañado por EFE, referido en el considerando 9 de la presente resolución, da*

¹ ASTORGA Valenzuela, Camila. Los recursos administrativos de la ley N°19.880. Tesis para el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2015. p. 546.

cuenta del uso de los pasos desnivelados por parte de personas de distintas edades, incluyendo adultos y niños, por lo que, no queda sino concluir que no existe un riesgo inminente para la salud de la población derivado de su utilización.”

La simple demostración de que los pasos a desnivel se estén ocupando actualmente por las personas de distintas edades no es motivo suficiente para probar la idoneidad de los mismos, menos para descartar una posible afectación a la salud de las personas. Las personas transitan pese a que los pasos de desnivel cuentan con un diseño poco amigable, de rampas muy altas y empinadas, además de carecer de descansos en las pasarelas, todo lo cual evidencia una dificultad en su movilización diaria. Lo anterior, no demuestra la idoneidad del paso, sino tan sólo que aquellas personas no tienen otra opción de tránsito. El mero tránsito de personas, que no tienen otra opción de movilización, no permite descartar la existencia de un riesgo inminente su salud.

El riesgo inminente a la salud que se produce por el cierre de los pasos peatonales a nivel y la habilitación de los pasos peatonales a desnivel, se evidencia en la segregación de los vecinos a los pocos servicios que tienen a su disposición, el aumento en los riesgos de accidentes peatonales, y en las potenciales enfermedades asociadas a la dificultad de movilización diaria. Vale agregar, que el aumento en la tensión del tejido social y en el descontento social fruto de la implementación de esta marcha blanca, ha producido una situación de incertidumbre y amenaza permanente, que afecta psicológicamente a los vecinos del sector, según testimonio de nuestros propios patrocinados. Todo lo anterior ya fue indicado en su oportunidad mediante la solicitud de medidas provisionales respectiva.

2.2. Con respecto a la ponderación del riesgo de seguridad que implica el inicio de la marcha blanca, existiendo aún pasos peatonales a nivel que se encuentran habilitados

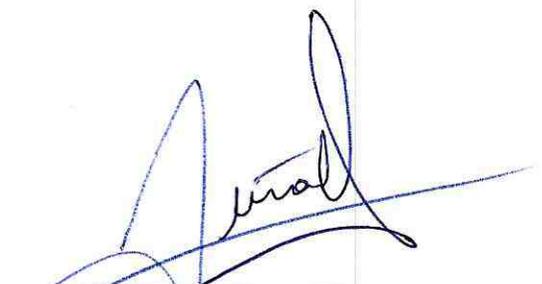
En el considerando 25 de la resolución recurrida se indica que “La posibilidad de un accidente sigue siendo una eventualidad incierta, cuya probabilidad disminuye en la medida que EFE adopte acciones para reducir su ocurrencia (...)”. Por tanto, es dable deducir que las acciones comprometidas por EFE fueron determinantes para la resolución final de esta autoridad, en específico, el mencionado “Plan de seguridad y Vigilancia”, cuya naturaleza se vuelve imprescindible respecto de una vía férrea que, pese a no estar debidamente asegurada, tendrá un aumento significativo en la frecuencia de trenes. Aun así, y pese a la relevancia de estas medidas, no consta inspección alguna de parte de la Superintendencia de Medio Ambiente para chequear que las medidas comprometidas por el titular del proyecto se hayan efectuado realmente.

Finalmente, vale mencionar que el exceso de delincuencia refleja una aguda problemática social de la zona, y si bien se entiende que el proyecto no es su causa directa, es deber del Estado y de sus organismos resguardar la seguridad, estimando proteger a la población de dicha vulnerabilidad, por la vía de evitar las situaciones que la favorecen y acrecientan. Es por ello que, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que las pasarelas peatonales favorecen estos actos temerarios, el Estado y sus organismos no está haciendo menos que menospreciar la calidad y sistema de vida de los vecinos del sector, abandonando sus deberes de protección para con ellos.

En conclusión: De lo expuesto hasta ahora, no es posible para esta parte dilucidar la existencia del cumplimiento del debido estándar de motivación de la presente resolución.

POR TANTO, y en mérito de lo anteriormente señalado y de las normas citadas.

SOLICITAMOS, tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 6 D 039 2016, de fecha 28 de febrero de 2017, y en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto la resolución recurrida.



Valentina Alejandra Durán Medina



María Nora González Jaraquemada